

RESOLUCIÓN No. 01565

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 03061 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2015 “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, expidió la **Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015**, con radicado interno **2015EE261341** se ordenó el cobro por seguimiento a la Sociedad **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA**, identificada con NIT 830.106.126 –7, en la Carrera 78 K No. 35 A – 75 Sur de esta Ciudad.

Que mediante Radicado No. **2017ER42182 del 01 de marzo de 2017** la subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Oficina de Gestión de Cobro, de la Secretaria Distrital de Hacienda **DEVOLVIÓ** a la Secretaria Distrital de Ambiente, documentación encaminada en surtir la etapa de cobro coactivo, obligación generada por la **Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015**, argumentando que, la notificación de dicha Resolución tanto para el cobro persuasivo como para la citación de notificación personal no se realizó a la dirección registrada en la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

Que a través del memorando No. **2017IE52379 del 15 de marzo de 2017**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la **DEVOLUCIÓN** del Proceso de Cobro Coactivo de la **Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015**, para proceder con la aclaración del Acto Administrativo en cita, en el sentido de corregir la dirección de notificación de acuerdo a la registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES.

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 01565

En razón a lo anterior se torna necesario corregir el artículo tercero de la Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015, como quiera que se incurrió en un error al mencionar la dirección Carrera 78 K No. 35 A – 75 sur.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 01565

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

RESOLUCIÓN No. 01565

Que así mismo, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, y celeridad.

Agrega que, en virtud del principio de **eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el artículo 73 Decreto 01 de 1984, expresamente señala:

“(…)

ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

(…)”

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

El Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN No. 01565

(...)"

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

"...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona..."

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: "(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto RESOLUCIÓN No. 02045 Página 7 de 9 administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (Resaltado de texto nuestro)

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 01565

(...)"

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado que no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Artículo 71 y 73 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo):

"(...)

ARTÍCULO 71. OPORTUNIDAD La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda."

(...)

ARTÍCULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular.

RESOLUCIÓN No. 01565

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

(...)"

Para el caso su exánime, es necesario revocar parcialmente el acto administrativo, toda vez que la **Resolución No 03061 del 26 de diciembre de 2015**, con radicado interno **2015EE261341**, fue notificada en indebida forma, teniendo cuenta que la dirección donde se realizó la notificación, no corresponde a la registrada en el RUES. Es menester precisar, que la revocatoria parcial de la plurimencionada Resolución no incide de manera alguna en el sentido de la decisión, es decir, el proveído en cita continua manteniendo la decisión de fondo.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos Actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que en este sentido y en aras de cumplir cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley, esta Subdirección estima procedente revocar parcialmente la **Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015**, con Radicado Interno **2015EE261341**, que dispuso ordenar el pago por servicio de seguimiento y se tomaron otras determinaciones.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01565

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del parágrafo 1 del Artículo Tercero, de la Resolución 1466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo Tercero de la **Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015**, con Radicado Interno **2015EE261341**, en el sentido que se notificará en la dirección tal como aparece en el Registro Único Empresarial y Social RUES. Por lo anterior, el artículo quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a la Sociedad **LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA** identificada con NIT rues a través de su representante legal el señor **ANTONIO CASTILLO VEGA**, identificado con cédula de

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 01565

ciudadanía No 19.113.382, o quien haga sus veces, en la **AUTOPISTA MEDELLÍN KM 6.6 - 580 METROS ENTRADA MORGAN (TENJO CUNDINAMARCA)** de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto – Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo. Correo electrónico: laesperanzaia@hotmail.com

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la Resolución No. 03049 del 26 de diciembre de 2015, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR el contenido de la Resolución No. 03061 del 26 de diciembre de 2015 y del presente acto administrativo;** a la **SOCIEDAD LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA**, identificada con NIT 830.106.126– 7, a través de su representante legal el señor **ANTONIO CASTILLO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.113.382, o quien haga sus veces en la **AUTOPISTA MEDELLÍN KM 6.6 - 580 METROS ENTRADA MORGAN DE TENJO CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 44 del Decreto – Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo. Correo electrónico: laesperanzaia@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta entidad, para lo de su competencia.

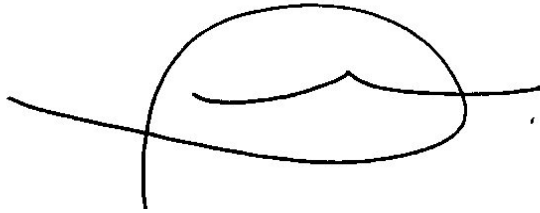
ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2020

RESOLUCIÓN No. 01565



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

MARINELLY FONTALVO CAMARGO	C.C:	32795502	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200849 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/07/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
MARINELLY FONTALVO CAMARGO	C.C:	32795502	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200849 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
MARINELLY FONTALVO CAMARGO	C.C:	32795502	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200849 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2020

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Razón Social: Sociedad La Esperanza Industrial LTDA
Expediente: DM 05-1998-51U (3 Tomos)
Predio: K 1.5 VIA SIBERIA COTA, HDA POTRERO CHICO PARQUE EMPRESARIAL
Proyectó: Marinelly Fontalvo C.
Revisó: Angela María Rivera Ledesma*